



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00285-00  
**ACCIONANTE:** Amalfi Leonor Marín Pertus  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 26 de mayo de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. El actor presentó la petición el 1 de abril de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando su inclusión en el Registro Único de Víctimas en atención a la declaración rendida el 28 de septiembre de 2014.
2. Mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Amalfi Leonor Marín Pertus. (fls. 4 a 10)
3. El 23 de junio de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (fls. 1 a 3), por lo que por autos del 27 de junio, 15 de septiembre y 25 de octubre de 2016, se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acreditará el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 28 de noviembre de 2016 la UARIV solicitó al Despacho dar por cumplida la orden judicial de amparo constitucional argumentando haber dado respuesta a la petición al informarle a la peticionaria mediante oficio No.

5. El 2 de febrero de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 43), a lo cual la parte accionante guardó silencio.
6. Finalmente, mediante providencia del 18 de enero de 2017 la Corte Constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00285-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 27 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

## **2. CONSIDERACIONES**

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 20 de mayo de 2016 (fls 4 a 10), el 23 de junio de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 28 de noviembre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Amalfi Leonor Marín Pertus, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo oficio No. 201672046076791 del 25 de noviembre de 2016 en el cual se le informó sobre la imposibilidad de acceder afirmativamente a su petición de división de núcleo familiar. (fls. 34 a 41).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 1 de abril de 2016, en la cual se le informó sobre la imposibilidad de acceder afirmativamente a su petición de división de núcleo familiar. (fls. 34 a 41).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 20 de mayo de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la señora Amalfi Leonor Marín Pertus, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por esta.

Ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la

cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 18 de enero de 2017 la Corte Constitucional, indicó a este Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00285-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 27 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Amalfi Leonor Marín Pertus, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 20 de mayo de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho archívense las diligencias del expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00285-00 y el incidente de desacato propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00425-00  
**ACCIONANTE:** José Alberyn Ituyan Malpu  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 15 de septiembre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. El actor presentó la petición el 12 de agosto de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando se le conceda la ayuda humanitaria prioritaria sin turno, se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo indica el auto 092, se realice visita entre otras.
2. Mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor José Alberyn Ituyan Malpu. (fls. 2 a 6)
3. El 30 de septiembre de 2016, el accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 14 de octubre de 2016, se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acreditará el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 21 de octubre de 2016 la UARIV solicitó al Despacho denegar el incidente de desacato argumentando haber dado respuesta a la petición mediante oficio

suspender definitivamente los componentes de la atención humanitaria y la Resolución No. 0600120160268961R del 3 de agosto de 2016 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo (fls. 20 a 31).

5. El 3 de marzo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento del incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 33), a lo cual la parte guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 15 de septiembre de 2016 (fls 2 a 6), el 30 de septiembre de 2016 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 21 de octubre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por el señor José Alberyn Ituyan Malpu, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672040936451 en el cual se le informo de la expedición de la Resolución No. 0600120160268961 de 2016, mediante la cual se decidió suspender definitivamente los componentes de la atención humanitaria y la Resolución No. 0600120160268961R del 3 de agosto de 2016 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo (fls. 20 a 31).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que el accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 12 de agosto de 2016, expedida bajo el radicado No. 201672040936451 en el cual se le informo de la expedición de la Resolución No. 0600120160268961 de 2016, mediante la cual se decidió suspender definitivamente los componentes de la atención humanitaria y la Resolución No. 0600120160268961R del 3 de agosto de 2016 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo (fls. 20 a 31).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 15 de septiembre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición del señor José Alberyn Ituyan Malpu, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo

derecho de petición, elevado por el accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por este.

Ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por José Alberyn Ituyan Malpu, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 15 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00428-00  
ACCIONANTE: Deyanira Rivera Salgado  
ACCIONADO: Nueva EPS.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 21 de septiembre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. La señora Deyanira Rivera Salgado interpuso acción de tutela contra la Nueva E.P.S S.A. y el Fosyga, ante este despacho, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y derecho a la vida en condiciones dignas, el cual le fue vulnerado por la primera de las entidades accionadas al no autorizar la práctica del examen LINFANEDECTOMIA PARAORTICA POR LAPAROSCOPIA.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 21 de septiembre de 2016, tuteló el derecho fundamental a la salud y a la vida de la accionante, para lo cual en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive decidió:

« **SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, le suministre le practique el examen LINFADENECTOMIA PARAORTICA POR LAPAROSCOPIA a la señora Deyanira Rivera Salgado en el Hospital San José.  
**TERCERO: ORDENAR** a la Nueva EPS, que en adelante, brinde a la accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del cáncer que padece, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante.»

3. Mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2016, la accionante interpuso

digestivo, síndrome de Lynch entre otros» incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela.

4. El 28 de noviembre de 2016, el despacho requirió a la Doctora Zulma Francenneth Acuña Mora, Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva E.P.S. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 21 de septiembre de 2016.
5. El 9 de diciembre de 2016, el Dr. Luis Hernan Soriano Bermudez aduciendo ser el Coordinador Jurídico Regionales Bogotá – Centro Oriente y Nor Oriente de la Nueva E.P.S. S.A., mediante memorial procedió a manifestarse sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 21 de septiembre de 2016, en el cual indicó que el servicio solicitado por la accionante *«no corresponde a prestaciones reconocidas dentro del ámbito de la salud y por ende son servicios excluidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud: Y CON EL ÁNIMO DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE LA PACIENTE, sin incurrir en una indebida destinación de los recursos del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, respetuosamente solicitamos orden taxativa señalada por su Señoría, incluyendo el cumplimiento de la entrega de ESTUDIO MOLECULAR PANEL PARA CANCER DE MAMA OVARIO Y UTERO, SECUENCIAMIENTO DE 37 GENES que ordene el medico tratante perteneciente a la red de prestadores de Nueva EPS»* (fls. 28 - 39).
6. Mediante providencia del 2 de marzo de 2017, esta agencia judicial puso en conocimiento de la parte incidentante la respuesta brindada por la Nueva E.P.S. S.A., a efectos de que se pronunciara al respecto (Fol. 41), del cual se pronunció mediante memorial del 4 de marzo de 2017 allegado por medios electrónicos, en el cual indicó que el examen ordenado por el médico del Hospital de San José no sería autorizado por la entidad accionada por no estar contemplado en el fallo de tutela.
7. Al efecto, teniendo en cuenta que la respuesta allegada por la entidad accionada se manifestó que el servicio solicitado por la accionante *«no corresponde a prestaciones reconocidas dentro del ámbito de la salud y por ende son servicios excluidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud: Y CON EL ÁNIMO DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE LA PACIENTE, sin incurrir en una indebida destinación de los recursos del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, respetuosamente solicitamos orden taxativa señalada por su Señoría, incluyendo el cumplimiento de la entrega de ESTUDIO MOLECULAR PANEL PARA CANCER DE MAMA OVARIO Y UTERO, SECUENCIAMIENTO DE 37 GENES que ordene el médico tratante perteneciente a la red de prestadores de Nueva EPS»*, encontró el Despacho que de la contestación dada, no se desprendía el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida puesto que en la mentada providencia se dispuso tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida de la señora Deyanira Rivera Salgado y en consecuencia, por auto del 7 de marzo de 2017 se requirió a la doctora Zulma Francenneth Acuña Mora, Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva E.P.S. para que cumpliera lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela. A lo cual la parte accionada guardó silencio.



8. Visto lo anterior, mediante providencia del 31 de mayo de 2017, se requirió al Doctor José Fernando Cardona Uribe Presidente de la Nueva EPS para que en término de 48 horas posteriores a la notificación del auto ordenara dar cumplimiento al fallo de tutela del 26 de septiembre de 2016.
9. Finalmente, en comunicación del 13 de junio de 2017, el Dr. Luis Hernán Soriano Bermúdez en su condición de apoderado general para tutelas de la entidad accionada solicitó el cierre del presente incidente de desacato argumentando haber generado la autorización para la práctica del examen « *panel de 38 genes para cáncer de ovario y mama* » en el Hospital San Ignacio (fol. 66 a 78).

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 21 de septiembre de 2016 (fls 9 a 20), el 21 de noviembre de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 13 de junio de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Deyanira Rivera Salgado, acreditó autorización para la práctica del examen « *panel de 38 genes para cáncer de ovario y mama* » en el Hospital San Ignacio (fol. 66 a 78).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la Nueva EPS se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela por la comunicación efectuada por la entidad.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2016, ordenó tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora Deyanira Rivera Salgado, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma el incidentante.

No obstante lo anterior, es menester indicar a las partes que el cierre del presente incidente de desacato, no implica la imposibilidad de aperturar nuevos procedimientos de la misma naturaleza, teniendo en cuenta que la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia de tutela del 21 de septiembre de 2016, fue para garantizar a la accionante el tratamiento integral que requiere el manejo de la patología padecida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Deyanira Rivera Salgado, en el sentido de declarar que la Nueva EPS incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 21 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el cierre del presente incidente de desacato, no

tutela del 21 de septiembre de 2016, fue para garantizar a la accionante el tratamiento integral que requiere el manejo de la patología padecida.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Tutela  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061- 2016 – 00440 - 00  
**ACCIONANTE:** Carmen Cecilia Marín Rivera  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 12 de octubre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. La actora presentó la petición el 23 de agosto de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando se le conceda la ayuda humanitaria prioritaria sin turno, se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo indica el auto 092, se realice visita entre otras.
2. Mediante sentencia proferida el 12 de octubre de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Carmen Cecilia Marín Rivera. (fls. 2 a 8)
3. El 31 de octubre de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 3 de noviembre de 2016, se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 9 de noviembre de 2016 la UARIV solicitó al Despacho denegar el incidente de desacato argumentando haber dado respuesta a la petición mediante

humanitaria, la Resolución No. 0600120160241117R del 6 de julio de 2016 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo y la Resolución No. 4322 del 6 de septiembre de 2016 con la cual se resolvió el recurso de apelación (fls. 16 a 34).

5. El 3 de marzo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento del incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 37), a lo cual la parte guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 12 de octubre de 2016 (fls 2 a 8), el 31 de octubre de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 9 de noviembre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Carmen Cecilia Marín Rivera, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672038624071 en el cual se le informó de la expedición de la Resolución No. 0600120160241117 de 2016, mediante la cual se decidió suspender definitivamente los componentes de la atención humanitaria, la Resolución No. 0600120160241117R del 6 de julio de 2016 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo y la Resolución No. 4322 del 6 de septiembre de 2016 con la cual se resolvió el recurso de apelación (fls. 16 a 34).

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 23 de agosto de 2016, por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 12 de octubre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la señora Carmen Cecilia Marín Rivera, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por esta.

Ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Carmen Cecilia Marín Rivera, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 12 de octubre de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00441-00  
**ACCIONANTE:** Zuley Santana Caicedo  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Zuley Santana Caicedo interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual le fue vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta sobre la solicitud que presentó con el fin de que se le conceda ayuda humanitaria prioritaria completa o se estudie la posibilidad de la adjudicación de vivienda; en caso de asignársele un turno se manifieste por escrito cuando le van otorgar esta ayuda teniendo en cuenta que es para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento, que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092, se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata, se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar y se expida certificación de víctima del desplazamiento forzado
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 18 de octubre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

« SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 06 de septiembre de No. 2016-711-3924911-2 (fol.4), en los términos expuestos en la parte motiva.»

3. Mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2016, la accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y

4. El 18 de noviembre de 2016, el despacho requirió a la Doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumpliera el fallo de tutela del 18 de octubre de 2016.
5. El 23 de noviembre de 2016, la parte accionada a través de memorial suscrito por el Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adujo haber dado respuesta a la petición de la incidentante (Fols 15 a 26).
6. El 1 de marzo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 31), a lo cual manifestó oponerse mediante memoriales de 8 de marzo y 3 de abril de 2017 (fl. 32 y 34).
7. En consecuencia mediante providencia del 11 de mayo de 2017 se requirió al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Ursola para que en el término de las cuarenta y ocho ordenara dar cumplimiento al fallo de tutela del 18 de octubre de 2016 (fl. 35 a 36).
8. El 24 de mayo de 2017, la parte accionada a través de memorial suscrito por el Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, nuevamente adujo haber dado respuesta a la petición de la incidentante y solicitó dar por cumplida la orden y archivar el presente incidente de desacato argumentando haber dado respuesta a la petición elevada por la hoy incidentante mediante Oficio de radicado No. 201772015295951, en el cual se le indicó que mediante la Resolución No. 06001201601847367 de 2016, se resolvió suspender definitivamente la entrega de componentes de la ayuda humanitaria por lo cual deberá someterse a un nuevo procedimiento de identificación de carencias, no obstante en tanto esto ocurre se procedió a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria (Fols 43 a 53).
9. Finalmente el 31 de mayo de 2017 mediante providencia se ordeno poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 54), a lo cual la parte guardó silencio.

#### **1. CONSIDERACIONES**

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 18 de octubre de 2016 (fls 2 a 8), el 3 de noviembre de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad

Sin embargo, el 24 de mayo de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Zuley Santana Caicedo, aportó el Oficio de radicado No. 201772015295951, en el cual se le indicó que mediante la Resolución No. 06001201601847367 de 2016, se resolvió suspender definitivamente la entrega de componentes de la ayuda humanitaria por lo cual deberá someterse a un nuevo procedimiento de identificación de carencias, no obstante en tanto esto ocurre se procedió a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria (Fols 43 a 53).

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 6 de septiembre de 2016 por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 18 de octubre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la señora Zuley Santana Caicedo, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por esta.

Ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Zuley Santana Caicedo, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 18 de octubre de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Surtido el trámite de revisión archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00467-00  
**ACCIONANTE:** Fair León Melo  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 2 de diciembre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. El actor presentó la petición del 21 de octubre de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando se le informe cuándo, cuánto y qué criterios se tuvieron en cuenta para el monto de indemnización, qué documentos hacen falta para la indemnización y que se expida acto administrativo sobre el reconocimiento por indemnización por vía administrativa y la inclusión como víctima del desplazamiento forzado.
2. Mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2016 por este despacho se resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Fair León Melo. (fls. 4 a 9)
3. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2016, el accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 25 de enero de 2017, se requirió a la entidad accionada, esto es, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acreditara el cumplimiento de las ordenes dispuestas en el fallo de tutela.
4. El 1 de marzo de 2017 la UARIV solicitó dar por cumplida la orden judicial argumentando haber dado respuesta a la petición mediante Oficio de radicado No. 20177205400021 del 27 de febrero de 2017. (fls. 16 a 27).
5. El 5 de mayo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento del incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 28), a lo cual

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 2 de diciembre de 2016 (fls 4 a 9), el 16 de diciembre de 2016 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 1 de marzo de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por el señor León Melo, aportó la contestación al derecho de petición expedida mediante Oficio de radicado No. 20177205400021 del 27 de febrero de 2017, en la cual hace referencia puntual a todas las peticiones elevadas por el accionante. (fls. 16 a 27).

De lo anterior, se colige que el accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 23 de octubre de 2016, por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición del accionante, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma el incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante.

Ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Fair León Melo, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 2 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO: ARCHIVASE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2017-00128-00  
**ACCIONANTE:** Martha Cecilia Muñoz García  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA  
INCIDENTE DE DESACATO**

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Martha Cecilia Muñoz García interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 12 de junio de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Martha Cecilia Muñoz García, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

« **SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 27 de marzo de 2017 con radicado No. 2017-711-1626014-2 (Fol. 3).»

3. Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2017, la señora Martha Cecilia Muñoz García interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

ACCION: TUTELA  
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00  
 ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García  
 ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

## II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 12 de junio de 2017.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato<sup>1</sup>.

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 12 de junio de 2017 iban dirigidas a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, razón por la que se le requerirá a dicha funcionaria, o a quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>1</sup>, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar **la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento**, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento<sup>1</sup>. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00128-00  
ACCIONANTE: Martha Cecilia Muñoz García  
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

De conformidad con lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas al correo electrónico [tutelas.lex2@victimas.gov.co](mailto:tutelas.lex2@victimas.gov.co), para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento al fallo de tutela del 12 de junio de 2017, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2017-00140-00  
**ACCIONANTE:** AEROREPÚBLICA S.A.  
**ACCIONADOS:** Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -

**CONCEDE IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de escrito radicado el 29 de junio de 2017 (fols. 146 a 149), interpuso impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el 21 de junio del presente año (fol. 133 a 143).

Por lo anterior, este Despacho concederá la presente impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**CONCEDER** la impugnación interpuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio contra el fallo del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**